

**Órgano:** CONSEJO GENERAL

**Documento:** RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO IEM-CTF/P.A.O./01/2015, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA..

**Fecha:** 28 DE ENERO DE 2016





IEM-CTF/P.A.O./01/2015

**RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO IEM-CTF/P.A.O./01/2015, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA.**

Morelia, Michoacán, 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis.

**VISTOS** los autos que integran el expediente IEM-CTF/P.A.O./01/2015, derivado de la vista del Instituto Nacional Electoral, sobre las presuntas violaciones a la normativa electoral local en materia de fiscalización durante el ejercicio 2012 dos mil doce, atribuida al Partido Nueva Alianza y vistos los siguientes:

**RESULTANDOS**

**PRIMERO. LA REFORMA POLÍTICO ELECTORAL DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE.**

- I. El 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reformaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral.
- II. El 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se emitió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- III. El 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el vigente Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
- IV. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en Sesión Extraordinaria del 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce, mediante Acuerdo INE-CG-165/2014, aprobó la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- V. En Sesión Especial celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el 01 uno de octubre de 2014 dos mil catorce, se llevó a cabo la toma de protesta de los nuevos Consejeros que lo integran, acorde a lo siguiente:

Nombre	Cargo	Periodo
Hernández Reyes Ramón	Consejero Presidente	7 siete años
Rivera Velázquez Jaime	Consejero Electoral	6 seis años
Urquiza Martínez Humberto	Consejero Electoral	6 seis años
Andrade Morales Yurisha	Consejero Electoral	6 seis años
López González Martha	Consejero Electoral	3 tres años
Higuera Pérez Elvia	Consejero Electoral	3 tres años
Ramírez Vargas José Román	Consejero Electoral	3 tres años

Quedando instalado debidamente en términos de los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 32, 33, 34, fracción IV, y 36, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

- VI. El 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo IEM-CG-30/2014, mediante el cual se integró la Comisión Temporal de Fiscalización.
- VII. El 19 diecinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG263/2014, expidió el nuevo Reglamento de Fiscalización y abrogó el anterior, aprobado por el entonces Instituto Federal Electoral el cuatro de julio de dos mil once.
- VIII. Con fecha 23 veintitrés de diciembre de 2014 dos mil catorce, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-207/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por medio del acuerdo INE/CG/350/2014, modificó el acuerdo INE/CG263/2014, descrito en el párrafo precedente, en relación a los términos de los partidos políticos para deslindarse de acciones que les afecten.

## **SEGUNDO. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO.**

- I. El 20 veinte de mayo de 2015 dos mil quince, se recibió en este Instituto Electoral el oficio INE/UTF/DRN/11074/15, del día 15 quince del mismo mes y año, firmado por el Contador Público Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se dio vista a esta Autoridad Electoral sobre presuntas faltas a la normativa electoral local, en cumplimiento del punto resolutivo quinto de la resolución del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra del Partido Nueva Alianza, identificado como P-UFRPP 79/13, aprobada por el Consejo General de la citada Autoridad Nacional el 01 uno de abril de la presente anualidad, acompañado de diversos documentos anexos (tomo I, fojas 02 a 109).

- II. El 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, se dictó el acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el oficio descrito y en consecuencia, se ordenó iniciar el presente procedimiento administrativo oficioso en contra del Partido Nueva Alianza, por la presunta violación al artículo 33, inciso a, del Reglamento de Fiscalización de este Instituto<sup>1</sup>, vigente en 2012 dos mil doce, consistente en no informar oportunamente la apertura de dos cuentas bancarias. En ese sentido, se instruyó emplazar al citado partido político y correrle traslado con la documentación correspondiente, decretando la apertura de un periodo de investigación por el plazo de 40 cuarenta días hábiles, contados a partir de esa data y glosar diversas documentales (tomo I, fojas 110 a 113).
- III. Por oficio IEM/CTF/43/2015 del 22 veintidós de junio del año en curso, se informó el inicio del procedimiento en el que se actúa a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (tomo I, foja 116).
- IV. El 07 siete de julio de 2015 dos mil quince, se emplazó y corrió traslado al Partido Nueva Alianza, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente, contestara lo que a su interés correspondiera, bajo el apercibimiento que de no dar contestación en dicho plazo, se tendría por precluido su derecho para ofrecer pruebas, salvo aquéllas de las cuales acreditara su carácter superviniente (tomo I, foja 120).
- V. El 15 quince de julio de la presente anualidad, se tuvo por fenecido el plazo concedido al Partido Nueva Alianza para que se opusiera a este procedimiento, sin que lo hubiere hecho, en consecuencia, se tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas, salvo aquellas que tuvieren carácter de supervinientes (tomo I, foja 122).
- VI. En esa misma data, se ordenó solicitar diversa documentación a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y glosar otros documentos que obraban en los archivos de la Unidad de Fiscalización; por otro lado, se requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por medio del Instituto Nacional Electoral para requerir información a Banco Mercantil del Norte, S. A., relacionada con las cuentas bancarias materia del presente asunto (tomo I, fojas 125 a 127).
- VII. El 31 treinta y uno de julio de esta anualidad, se dictó el acuerdo por el cual se tuvo por recibido el oficio IEM-SE-6160/2015, de fecha 25 veinticinco de julio del año en curso, suscrito por el Licenciado Juan José Moreno Cisneros, Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el cual remitió la documentación solicitada (tomo II, foja 514).
- VIII. El 13 trece de agosto de 2015 dos mil quince, se emitió el acuerdo para ampliar el periodo de investigación por el plazo de hasta 40 cuarenta días, contados a partir del día 14 catorce del mismo mes y año, al no haberse

<sup>1</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de mayo de 2011 dos mil once.

recibido la totalidad de las pruebas solicitadas y necesarias para la resolución de este procedimiento (tomo II, foja 518 y 519).

- IX. Por acuerdo del 17 diecisiete de agosto de este año, se tuvo por recibido el oficio INE-UTF/DG/20338/15 de fecha 11 once de agosto del año en curso, suscrito por el Contador Público Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se remitió la información relacionada con las cuentas bancarias materia del presente asunto (tomo II, foja 551).
- X. Mediante proveído de fecha 13 trece de octubre de 2015 dos mil quince, se ordenó poner los autos a la vista del Partido Nueva Alianza, a efecto de que manifestara lo que a su interés correspondiera, lo cual le fue notificado el día 19 diecinueve del mismo mes y año (tomo II, fojas 553, 554 y 555).
- XI. El 27 veintisiete de octubre del año en curso, se tuvo por recibido el escrito sin fecha, signado por el Profesor Alonso Rangel Reguera, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual formuló alegatos (tomo II, fojas 558 y 559).
- XII. El 28 veintiocho de octubre de la presente anualidad, se decretó el cierre de la instrucción, ordenándose la elaboración del presente proyecto de resolución a efecto de someterlo a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán (tomo II, fojas 558 y 559).

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Comisión Temporal de Fiscalización es competente para elaborar el presente proyecto de resolución y presentarlo al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad al Acuerdo Primero del Acuerdo IEM-CG-30/2014 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se integró la Comisión Temporal de Fiscalización, así como los artículos Primero Transitorio de la Ley General de Partidos Políticos, Primero y Décimo Octavo Transitorios de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al artículo 296, fracción III, inciso a, del Reglamento de Fiscalización publicado el 31 treinta y uno de diciembre del 2013 dos mil trece en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** De conformidad a lo establecido en el punto Tercero del acuerdo de inicio del presente procedimiento, las faltas atribuidas al Partido Nueva Alianza, consisten en no informar oportunamente la apertura de las cuentas bancarias 0840852717 y 0813027452 del Banco Mercantil del Norte, S. A., en transgresión del artículo 33, inciso a, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once.

**TERCERO. PRECISIÓN DE LAS NORMAS APLICABLES.** Previo al estudio del presente procedimiento, es necesario recordar que en términos del punto Cuarto del acuerdo de inicio del procedimiento en el que se actúa, al tratarse éste de presuntas faltas cometidas durante el ejercicio del año 2012 dos mil doce, la normativa sustantiva de la materia del presente asunto es el Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 04 cuatro de mayo de mil 1995 novecientos noventa y cinco (en adelante Código Electoral de 1995), así como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once (en adelante Reglamento de Fiscalización de 2011). Lo anterior es así, porque era el marco jurídico vigente al momento de la comisión de las presuntas infracciones materia de la vista.

Ahora bien, por tratarse de presuntas infracciones cometidas durante el año 2012 dos mil doce, es decir, antes de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la sustanciación del presente procedimiento resulta aplicable el Código Electoral de Michoacán, publicado el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce (en adelante Código Electoral de 2012), y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, publicado el 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece (en adelante Reglamento de Fiscalización de 2013), por ser esta la normativa vigente para el conocimiento de los procedimientos administrativos de fiscalización que son competencia de esta Autoridad Electoral Estatal, antes de la entrada en vigor de la citada ley general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Primero Transitorio de la Ley General de Partidos Políticos, Primero y Décimo Octavo Transitorios de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los Acuerdos Primero, párrafo segundo, y Segundo, numerales 4 y 14, del Acuerdo IEM-CG-30/2014, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** En cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 251 y 296, fracción III, inciso b, del Reglamento de Fiscalización de 2013, esta Comisión Temporal de oficio, y por tratarse de una cuestión de orden público respecto de las cuales debe pronunciarse con independencia de que las partes hubieren hecho valer alguna de ellas, determina que en la especie, en relación al objeto del presente procedimiento, **no se actualiza causal de improcedencia alguna**, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

I. *Verse sobre presuntas faltas a la normativa interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico.* En el presente asunto no se actualiza la hipótesis de improcedencia señalada en la fracción I del artículo 251 del Reglamento de Fiscalización de 2013, por dos razones, la primera es que la presunta violación atribuida al Partido Nueva Alianza es al artículo 33, inciso a, del Reglamento de Fiscalización de 2011, y no de una normativa interna del citado ente político; por otro lado, el presente asunto es oficioso, es decir, fue instruido por esta autoridad electoral y no a causa de la presentación de una queja o denuncia.

*II. No haber agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normativa interna.* En el presente caso no se actualiza esta hipótesis de improcedencia contemplada en el artículo 217, fracción II, del Reglamento de Fiscalización de 2013, ya que la presunta violación por la que se inició este procedimiento es la posible infracción al artículo 33, inciso a, del Reglamento de Fiscalización de 2011 y no de una normativa interna del Partido Nueva Alianza.

*III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia.* En este aspecto no se actualiza la hipótesis de la fracción III del artículo 251 del Reglamento de Fiscalización de 2013, toda vez que del análisis de los archivos que obran en el Instituto Electoral de Michoacán, no se advirtió que esta autoridad o alguna otra se haya pronunciado sobre el objeto materia de este asunto.

*IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia de la Unidad de Fiscalización o no constituyan violación en materia de responsabilidades del financiamiento o gastos de los sujetos obligados.* En el procedimiento en el que se actúa no se actualiza la hipótesis de la fracción IV del artículo 251 del Reglamento de Fiscalización de 2013, por las razones que se exponen a continuación.

En primer orden de ideas, es necesario precisar que, si bien el Reglamento de Fiscalización de 2013 que es el aplicable en el procedimiento, en la causal en estudio se refiere a la Unidad de Fiscalización y no a esta Comisión, esto se debe a que la citada reglamentación está basada en el Código Electoral de 2012, en el cual se establecía que la Unidad gozaba de autonomía técnica y de gestión y por ende, no dependía de ninguna Comisión sino que se constituía como un órgano técnico del Consejo General -artículo 75-; sin embargo, ello no es obstáculo para que esta Comisión conozca y dé trámite al procedimiento con dicho Reglamento, pues como ya se dejó asentado, está facultada para aplicar la normativa electoral de referencia, en términos de los Acuerdos Primero, párrafo segundo, y Segundo, numerales 4 y 14, del Acuerdo IEM-CG-30/2014 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Ahora bien, precisado lo anterior, los hechos aquí analizados pueden constituir una violación a la materia de responsabilidades del financiamiento o gastos de los sujetos obligados, por incumplirse el deber de informar oportunamente la apertura de las cuentas bancarias, de conformidad con el artículo 33, inciso a, del Reglamento de Fiscalización de 2011.

*V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados.* En el caso en estudio no se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 251, fracción V, del Reglamento de Fiscalización de 2013, porque en primera se trata de un asunto que se inició de manera oficiosa y no por la presentación de una denuncia y en segunda, porque en el expediente obran

pruebas suficientes para acreditar los hechos que le dieron origen, tal y como se desarrollará en líneas subsecuentes.

VI. *La denuncia resulte evidentemente frívola.* No se actualiza la hipótesis de improcedencia contemplada en el artículo 251, fracción VI, del Reglamento de Fiscalización de 2013, ya que este procedimiento inició como resultado del ejercicio de las facultades oficiosas de esta Comisión. Por otro lado, frívolo se refiere a “insustancial”<sup>2</sup>, es decir, “que se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan”<sup>3</sup>, siendo que en el presente asunto la pretensión de esta Comisión es vigilar que el financiamiento que ejerció el Partido Nueva Alianza en 2012 dos mil doce, haya seguido las exigencias normativas.

**QUINTO. DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN.** En el presente considerando se enlistará el acervo probatorio que obra en autos, en términos del artículo 296, fracción III, inciso c, del Reglamento de Fiscalización de 2013, consistente en:

I. Documentales Públicas:

1. Copia certificada de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra del Partido Nueva Alianza, identificado como P-UFRPP 79/13 (tomo I, fojas 03 a 68).
2. Copia certificada de la parte conducente de las constancias que integran el expediente P-UFRPP 79/13 (tomo I, fojas 70 a 109).
3. Original del acuse de recibo del oficio IEM/UF/075/2014, de fecha 13 trece de mayo de 2014 dos mil catorce, suscrito por el licenciado Roberto Ambriz Chávez, entonces Titular de la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral, mediante el cual remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, diversa documentación requerida sobre las cuentas bancarias que el Partido Nueva Alianza tenía registradas en Banco Santander (México), S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México (tomo I, fojas 114 y 115).
4. Copia certificada del Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen,

<sup>2</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Real Academia Española*, 23ª ed., Madrid, 2014.

<sup>3</sup> FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, Jurisprudencia Sala Superior 33/2002, Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, septiembre 6, año 2013, p. 34 a 36.



IEM-CTF/P.A.O./01/2015

monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, del primer semestre de 2012 dos mil doce, aprobado el 10 diez de abril de 2013 dos mil trece (tomo I, fojas 198 a 327).

5. Copia certificada del Dictamen consolidado que presentó la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, del segundo semestre de 2012 dos mil doce, aprobado el 28 veintiocho de octubre de 2013 dos mil trece (tomo II, fojas 328 a 513).

## II. Documentales Privadas:

1. Copia certificada del oficio número NAFIN/027/12, de fecha 05 cinco de marzo de 2012 dos mil doce, suscrito por la Profesora Ma. de los Ángeles Anders Padilla, Coordinadora de Finanzas del Comité de Dirección Estatal de Michoacán del Partido Nueva Alianza, mediante el cual informó a la Unidad de Fiscalización de este Instituto, la apertura de la cuenta número 0813027452 del Banco Mercantil del Norte, S. A. (tomo I, foja 137).
2. Copia certificada del oficio número NAFIN/0123/13, de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2013 dos mil trece, suscrito por la Profesora Ma. de los Ángeles Anders Padilla, Coordinadora de Finanzas del Comité de Dirección Estatal de Michoacán del Partido Nueva Alianza, a través del cual informó a la Unidad de Fiscalización de este Instituto, la cancelación de la cuentas bancarias 0840852735 y 0840852726 del Banco Mercantil del Norte, S. A. (tomo I, foja 138).
3. Copia certificada del oficio número NAFIN/0130/13, de fecha 01 uno de diciembre de 2013 dos mil trece, suscrito por la Profesora Ma. de los Ángeles Anders Padilla, Coordinadora de Finanzas del Comité de Dirección Estatal de Michoacán, y el C. Alonso Rangel Reguera, Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, ambos del Partido Nueva Alianza, por el cual informaron a la Unidad de Fiscalización de este Instituto, la cancelación de la cuenta bancaria número 0840852717 del Banco Mercantil del Norte, S. A., de financiamiento privado para depósitos de cuotas de aportaciones ordinarias y extraordinarias de afiliados, servidores públicos y representantes de elección popular del citado ente (tomo I, foja 139).
4. Copia certificada del oficio número NAFIN/0131/13, de fecha 02 dos de diciembre de 2013 dos mil trece, suscrito por la Profesora Ma. de los Ángeles Anders Padilla, Coordinadora de Finanzas del Comité

de Dirección Estatal de Michoacán, y el C. Alonso Rangel Reguera, Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, ambos del Partido Nueva Alianza, mediante el cual informaron a la Unidad de Fiscalización de este Instituto, la apertura de la cuenta bancaria número 65503993071 del Banco Santander (México), S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, en sustitución de la cuenta número 0840852717 del Banco Mercantil del Norte, S. A. (tomo I, foja 140).

5. Copia certificada de las balanzas de comprobación de enero a diciembre, presentadas por el Partido Nueva Alianza, en el ejercicio del año 2012 dos mil doce, de gasto ordinario y de actividades específicas (tomo I, fojas 141 a 196).
6. Copia simple del oficio 214-4/478954/2015, de fecha 06 seis de agosto de 2015 dos mil quince, emitido por Banco Mercantil del Norte, S. A., a través del cual rindió información relativa a las cuentas bancarias números 0840852717 y 0813027452, registradas a nombre del Partido Nueva Alianza (tomo II, foja 523).
7. Copia certificada de los estados de cuenta de la cuenta número 0840852717 del Banco Mercantil del Norte, S. A., de agosto de 2012 dos mil doce a noviembre de 2013 dos mil trece (tomo II, fojas 524 a 539).
8. Copia simple del acta de hechos de fecha 05 cinco de agosto de 2015 dos mil quince, emitida por Banco Mercantil del Norte, S. A., respecto de la cuenta 0840852717 (tomo II, fojas 540).
9. Copia certificada de los estados de cuenta de la cuenta número 0813027452 del Banco Mercantil del Norte, S. A., de enero a septiembre de 2012 dos mil doce (tomo II, fojas 541 a 549).
10. Copia simple del acta de hechos de fecha 05 cinco de agosto de 2015 dos mil quince, emitida por Banco Mercantil del Norte, S. A., respecto la cuenta 0813027452 (tomo II, foja 550).

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.** En este considerando se procederá al estudio de fondo de las presuntas faltas atribuidas al Partido Nueva Alianza, consistentes en no informar oportunamente de las cuentas bancarias números 0813027452 y 0840852717 del Banco Mercantil del Norte, S. A., a nombre del Partido Nueva Alianza, mismas que por cuestiones de carácter metodológico se estudiarán por separado al considerarse sustanciales, tal y como se analizará más adelante.

#### **I. Análisis del marco jurídico común a las faltas.**

En principio, esta autoridad, de conformidad con el artículo 296, fracción III, inciso f, del Reglamento de Fiscalización de 2013, invoca el marco jurídico con relación a

la obligación de los partidos políticos de informar la apertura de cuentas bancarias a la otrora Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, lo cual trae como consecuencia la no presentación de los contratos de apertura, estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias.

En ese orden de ideas, el Código Electoral de 1995, en su artículo 35 enumeraba las obligaciones de los partidos políticos, entre ellas la referida en la fracción XIV, que a la letra establecía:

*Artículo 35. Los partidos políticos están obligados a:*

*XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización de 2011, disponía en sus artículos 11, 12, 33 y 156 lo siguiente:

*Artículo 11.- Las balanzas de comprobación y auxiliares contables se generarán en forma mensual, los cuales deberán contener los saldos iniciales, los movimientos del mes y saldos finales del periodo contable que corresponda.*

*Artículo 12.- Las conciliaciones bancarias deberán elaborarse en forma mensual, basándose en el estado de cuenta del banco y registros contables que muestren los auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser avaladas por el o los responsables del órgano interno.*

*Artículo 33.- Todos los ingresos en efectivo que reciban los Partidos Políticos deberán depositarse en cuentas bancarias de cheques abiertas en el Estado, en los siguientes términos:*

- a) De la apertura de las cuentas bancarias deberán informarse a la Comisión a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo;**(el énfasis es propio)
- b) *Las cuentas bancarias estarán a nombre del Partido Político y se abrirá una cuenta por cada tipo de actividad:*
  1. *Para actividades ordinarias.*
  2. *Para actividades específicas.*
  3. *Para la obtención del voto de cada una de las campañas.*
  4. *Para procesos de selección de candidatos por cada uno de los precandidatos.*
- c) *Para actividades ordinarias se abrirá una cuenta bancaria para el financiamiento público y la otra cuenta bancaria para el financiamiento privado que se reciba; y*

- d) *Las cuentas bancarias serán manejadas mancomunadamente por quienes designe el órgano directivo estatal de los partidos, de conformidad con sus estatutos.*

*En cualquier caso, las fichas de depósito con sello de la institución bancaria en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.*

***Los estados de cuenta que emita la institución bancaria, deberán ser conciliados mensualmente con los registros contables correspondientes y se proporcionarán a la autoridad electoral como anexo de los informes sobre gasto ordinario, específico, de precampaña y campaña, según corresponda. (el énfasis es propio)***

*Se podrá requerir a los partidos para que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.*

*Artículo 156.- Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:*

- I. Estado de posición financiera consolidado (financiamiento público y privado);*
- II. Estado de ingresos y egresos consolidado (financiamiento público y privado);*
- III. Estado flujo de efectivo consolidado (financiamiento público y privado);*
- IV. Balanza de comprobación consolidada (financiamiento público y privado) y auxiliares contables mensuales;*
- V. Respaldo del Sistema Contable COI por cada financiamiento;*
- VI. Conciliaciones bancarias mensuales y los estados de cuenta del banco; (el énfasis es propio)***
- VII. Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;*
- VIII. Descripción detallada de los gastos erogados que contenga los siguientes datos: factura, fecha, importe, concepto de gasto, número y tipo de póliza contable, beneficiario, cuenta y subcuenta (impresa y en medio electromagnético);*
- IX. Copia del entero ante las autoridades fiscales de las retenciones de impuestos por la prestación de servicios personales subordinados y pago a terceros; y,*
- X. Inventario de activo fijo al 31 de diciembre de cada anualidad (impreso y en medio electromagnético).*

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> determinó que los estados de las cuentas bancarias de los partidos políticos deben conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite o lo establezca el reglamento y los partidos junto con el informe anual deben remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año del ejercicio. Del mismo modo la citada Sala<sup>5</sup> falló que la finalidad es que se proporcionen a la Autoridad Electoral los instrumentos que se estimen óptimos para verificar el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, y así tener claro los movimientos y operaciones realizados por éstos,

<sup>4</sup> Expediente SUP-RAP-054/2003.

<sup>5</sup> Expediente SUP-RAP-057/2001.

tanto de los ingresos como de los egresos derivados de todas las cuentas bancarias que tengan, con el objetivo último de cumplir con la función de vigilar que el manejo de los recursos de tales entes políticos se ajuste a las normas electorales correspondientes; en el caso de incumplirse con tal obligación, supone la imposición de una sanción<sup>6</sup>.

Del análisis sistemático de lo anteriormente referido se advierte la obligación que tenían los partidos políticos de abrir cuentas para actividades ordinarias, actividades específicas, la obtención del voto de cada una de las campañas y para los procesos de selección de candidatos por cada uno de los precandidatos, para lo cual debían ajustarse a determinados parámetros dependiendo del tipo de cuenta.

En el caso específico de las cuentas relacionadas con actividades ordinarias se ordenaba que se abrierán a nombre del Partido Político y en el Estado de Michoacán, una para el financiamiento público y otra para el financiamiento privado, cuyo uso era de manera exclusiva para el tipo de actividad que le dio origen, siendo que debía informarse la apertura de las cuentas bancarias a la entonces Comisión de Administración Prerrogativas y Fiscalización, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo. Además debían presentarse las documentales que acreditaran la apertura de las cuentas bancarias, los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias, en los términos reglamentarios al momento de rendir los informes respectivos. Lo anterior, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y certeza en el ingreso, manejo y aplicación de los recursos, así como la debida rendición de cuentas y legalidad de los actos de los partidos políticos y de terceros, lo cual permitía a la autoridad estar en posibilidades de llevar a cabo una correcta fiscalización de los recursos.

En ese orden de ideas, lo analizado hasta aquí se resume en los siguientes puntos:

- El objeto de la norma es otorgar certeza respecto del modo en que los partidos manejan sus ingresos y egresos a través de instrumentos bancarios.
- La presentación de la documentación correspondiente y el manejo de cuentas acorde con las disposiciones reglamentarias es ineludible.
- Los partidos políticos tenían la obligación de informar a la autoridad fiscalizadora la apertura de las cuentas bancarias dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo.
- Los partidos políticos debían presentar ante la Comisión, los informes y la documentación correspondiente, anexando el sustento documental que respaldara la apertura de la cuenta bancaria y los movimientos bancarios, tales como contrato, estados de cuenta y conciliaciones bancarias.

---

<sup>6</sup> Expediente SUP-RAP-049/2003.

- El incumplimiento a esas obligaciones coloca al partido infractor en un supuesto de sanción.

## **II. No informar oportunamente de la apertura de la cuenta bancaria 0813027452 del Banco Mercantil del Norte, S. A., a nombre del Partido Nueva Alianza.**

Como se destacó en los antecedentes, el presente asunto tiene su origen en la vista que giró la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, derivada del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales P-UFRPP 79/13, instaurado en contra del Partido Nueva Alianza. En el citado procedimiento, el Instituto Nacional Electoral infirió que la cuenta bancaria 0813027452 del Banco Mercantil del Norte, S. A., a nombre del Partido Nueva Alianza, no fue reportada a la otrora Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto Electoral de Michoacán.

En ese sentido, se emplazó y corrió traslado al Partido Nueva Alianza para el efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas, en su caso; sin embargo, no lo hizo y se tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas mediante acuerdo dictado el día 15 quince de julio de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 262 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Asimismo, del análisis de los autos, se destaca que el presunto infractor no ofreció pruebas que tuvieran acreditado el carácter de supervinientes antes de que se declarara cerrada la instrucción del presente asunto.

Por otro lado, en el plazo para formular alegatos el referido partido político manifestó que ratificaba en todos y cada uno de sus términos el escrito de contestación del presente procedimiento; sin embargo, como se destacó en los resultandos y en el párrafo anterior, el citado ente político no dio contestación en el expediente en el que se actúa, en el plazo concedido para ello. En consecuencia, se advierte que el partido no manifestó nada en relación a la falta en estudio.

Ahora bien, esta Comisión durante el periodo de investigación y de conformidad a los artículos 268 y 289 del Reglamento de Fiscalización de 2013, en los términos del punto Segundo, puntos 4 y 14, del Acuerdo IEM-CG-30/2014, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, recabó de las siguientes pruebas:

- I. Documentales Públicas, las cuales tienen pleno valor probatorio al no haberse objetado en cuanto a su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren, de conformidad a lo mandado por los artículos 271, fracciones I y II, 286 y 296, fracción III, inciso c, del Reglamento de Fiscalización de 2013:
  1. Copia certificada de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de

fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra del Partido Nueva Alianza, identificado como P-UFRPP 79/13 (tomo I, fojas 03 a 68).

2. Copia certificada de la parte conducente de las constancias que integran el expediente P-UFRPP 79/13 (tomo I, fojas 70 a 109).
  3. Original del acuse del oficio IEM/UF/075/2014, de fecha 13 trece de mayo de 2014 dos mil catorce, suscrito por el licenciado Roberto Ambriz Chávez, entonces Titular de la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral, mediante el cual remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, diversa documentación requerida sobre las cuentas bancarias que el Partido Nueva Alianza tenía registradas en Banco Santander (México), S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México (tomo I, fojas 114 y 115)
  4. Copia certificada del Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, del primer semestre de 2012 dos mil doce, aprobado el 10 diez de abril de 2013 dos mil trece (tomo I, fojas 198 a 327).
  5. Copia certificada del Dictamen consolidado que presentó la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, del segundo semestre de 2012 dos mil doce, aprobado el 28 veintiocho de octubre de 2013 dos mil trece (tomo II, fojas 328 a 513).
- II. Documentales Privadas, mismas que a consideración de esta Comisión adquieren pleno valor probatorio, toda vez que generan convicción sobre la veracidad de los hechos materia del presente asunto, al no haberse objetado y concatenarse con las demás pruebas, como se desarrollará infra, con fundamento en los artículos 272, 285, 287, 288 y 296, fracción III, inciso c, del Reglamento de Fiscalización de 2013:
1. Copia certificada del oficio número NAFIN/027/12, de fecha 05 cinco de marzo de 2012 dos mil doce, suscrito por la Profesora Ma. de los Ángeles Anders Padilla, Coordinadora de Finanzas del Comité de Dirección Estatal de Michoacán del Partido Nueva Alianza, mediante el cual informó a la Unidad de Fiscalización de este Instituto, la apertura de la cuenta número 0813027452 del Banco Mercantil del Norte, S. A. (tomo I, foja 137).

2. Copia certificada de las balanzas de comprobación de enero a diciembre, presentadas por el Partido Nueva Alianza, en el ejercicio del año 2012 dos mil doce, de gasto ordinario y de actividades específicas (tomo I, fojas 141 a 196).
3. Copia simple del oficio 214-4/478954/2015, de fecha 06 seis de agosto de 2015 dos mil quince, emitido por Banco Mercantil del Norte, S. A., a través del cual informó que la cuenta bancaria número 0813027452 registrada a nombre del Partido Nueva Alianza, fue aperturada el 4 cuatro de enero del 2012 dos mil doce y cancelada el 13 trece de septiembre de ese mismo año (tomo II, foja 523).
4. Copia certificada de los estados de cuenta de la cuenta número 0813027452 del Banco Mercantil del Norte, S. A., de enero a septiembre de 2012 dos mil doce (tomo II, fojas 541 a 549).
5. Copia simple del acta de hechos de fecha 05 cinco de agosto de 2015 dos mil quince, emitida por Banco Mercantil del Norte, S. A., respecto de la cuenta 0813027452 (tomo II, foja 550).

De los medios de convicción anteriormente descritos y valorados, esta autoridad electoral advierte que la cuenta bancaria número 0813027452 del Banco Mercantil del Norte, S. A., fue aperturada el 04 cuatro de enero de 2012 dos mil doce a nombre del Partido Nueva Alianza, así como que fue cancelada el 13 trece de septiembre de ese mismo año.

Bajo ese contexto, si el contrato de apertura de la cuenta bancaria fue celebrado el miércoles 04 cuatro de enero del 2012 dos mil doce, el Partido Nueva Alianza debió informarlo a la otrora Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, dentro de los 5 cinco días hábiles siguientes a la firma del mismo, es decir, a más tardar el martes 10 diez del mismo mes de enero-descontando el sábado 7 siete y domingo 8 ocho por ser inhábiles-; de tal suerte que si en la especie, el citado partido político informó hasta el 06 seis de marzo de 2012 dos mil doce -45 cuarenta y cinco días hábiles después de la apertura-, como se desprende del oficio número NAFIN/027/12, de fecha 05 cinco de ese mismo mes y año, suscrito por la Profesora Ma. de los Ángeles Anders Padilla, Coordinadora de Finanzas del Comité de Dirección Estatal de Michoacán del Partido Nueva Alianza, resulta diáfano que se vulneró lo establecido por el artículo 33, inciso a, del Reglamento de Fiscalización de 2011, con lo cual queda demostrada fehacientemente la falta administrativa cometida por el citado partido.

Además, del análisis de las copias certificadas de los estados de cuenta de la cuenta de mérito requeridos al Banco Mercantil del Norte, S. A., se desprende que durante el tiempo que estuvo activa se registraron los siguientes movimientos:

Enero
-------



IEM-CTF/P.A.O./01/2015

Día	Tipo de Movimiento	Monto	Forma de realizar la operación	Número de cheque (en su caso)	Institución emisora del cheque (en su caso)	Cuenta bancaria del cheque (en su caso)
<i>Sin Movimientos</i>						
<b>Saldo al Corte</b>		<b>0.00</b>				

Febrero						
Día	Tipo de Movimiento	Monto	Forma de realizar la operación	Número de cheque (en su caso)	Institución emisora del cheque (en su caso)	Cuenta bancaria del cheque (en su caso)
<i>Sin Movimientos</i>						
<b>Saldo al Corte</b>		<b>0.00</b>				

Marzo						
Día	Tipo de Movimiento	Monto	Forma de realizar la operación	Número de cheque (en su caso)	Institución emisora del cheque (en su caso)	Cuenta bancaria del cheque (en su caso)
<i>Sin Movimientos</i>						
<b>Saldo al corte</b>		<b>\$0.00</b>				

Abril						
Día	Tipo de Movimiento	Monto	Forma de realizar la operación	Número de cheque (en su caso)	Institución emisora del cheque (en su caso)	Cuenta bancaria del cheque (en su caso)
09	Depósito	\$1,350.00	Efectivo	-----	-----	-----
10	Cobro de Comisión + I. V. A.	\$290.00	Comisión por no mantener saldo	-----	-----	-----
10	Cobro de Comisión + I. V. A.	\$290.00	Comisión por no mantener saldo	-----	-----	-----
10	Depósito	\$1,600.00	Efectivo	-----	-----	-----
11	Depósito	\$1,500.00	Efectivo	-----	-----	-----
12	Depósito	\$11,700.00	Efectivo	-----	-----	-----
30	Intereses netos ganados	\$2.14	-----	-----	-----	-----
<b>Saldo al corte</b>		<b>\$15,572.14</b>				

Mayo						
Día	Tipo de Movimiento	Monto	Forma de realizar la operación	Número de cheque (en su caso)	Institución emisora del cheque (en su caso)	Cuenta bancaria del cheque (en su caso)
08	Depósito	\$1,360.00	Efectivo	-----	-----	-----
17	Depósito	\$1,000.00	Efectivo	-----	-----	-----
30	Depósito	\$4,000.00	Efectivo	-----	-----	-----
31	Intereses netos ganados	\$3.88	-----	-----	-----	-----

<b>Saldo al corte</b>	<b>\$21.936.02</b>
-----------------------	--------------------

Junio						
Día	Tipo de Movimiento	Monto	Forma de realizar la operación	Número de cheque (en su caso)	Institución emisora del cheque (en su caso)	Cuenta bancaria del cheque (en su caso)
29	Intereses netos ganados	\$4.72	-----	-----	-----	-----
<b>Saldo al corte</b>		<b>\$21,940.74</b>				

Julio						
Día	Tipo de Movimiento	Monto	Forma de realizar la operación	Número de cheque (en su caso)	Institución emisora del cheque (en su caso)	Cuenta bancaria del cheque (en su caso)
31	Depósito	\$1,230.00	Efectivo	-----	-----	-----
31	Depósito	\$1,230.00	Efectivo	-----	-----	-----
31	Intereses netos ganados	\$4.68	-----	-----	-----	-----
<b>Saldo al corte</b>		<b>\$24,405.42</b>				

Agosto						
Día	Tipo de Movimiento	Monto	Forma de realizar la operación	Número de cheque (en su caso)	Institución emisora del cheque (en su caso)	Cuenta bancaria del cheque (en su caso)
31	Intereses netos ganados	\$5.14	-----	-----	-----	-----
<b>Saldo al corte</b>		<b>\$24,410.06</b>				

Septiembre						
Día	Tipo de Movimiento	Monto	Forma de realizar la operación	Número de cheque (en su caso)	Institución emisora del cheque (en su caso)	Cuenta bancaria del cheque (en su caso)
06	Retiro	\$24,410.56	Cheque	0000102 <sup>7</sup>	Banco Mercantil del Norte, S. A,	0813027452
31	Intereses netos ganados	\$0.67	-----	-----	-----	-----
<b>Saldo al corte</b>		<b>\$0.67</b>				

De lo anteriormente descrito se desprende que los ingresos que recibió el Partido Nueva Alianza en la cuenta bancaria número 0813027452 del Banco Mercantil del Norte, S. A., fueron:

Mes	Monto
-----	-------

<sup>7</sup> Depositado en la cuenta número 0840852717 del Banco Mercantil del Norte, S. A., materia del presente asunto y que se analizará infra.

Abril	\$16,152.14
Mayo	\$6,353.88
Junio	\$4.72
Julio	\$2,464.68
Agosto	\$5.14
Septiembre	\$0.67
<b>Total</b>	<b>\$24,981.23</b>

Debe destacarse que en el oficio mediante el cual se informó la apertura de la cuenta bancaria, se señaló que la finalidad de la misma era la recepción de financiamiento privado, derivado de las cuotas de aportaciones ordinarias y extraordinarias de afiliados, servidores públicos y representantes de elección popular del citado partido político, lo cual se reiteró ante la Autoridad Federal en el Procedimiento P-UFRPP 79/13<sup>8</sup>.

No obstante lo anterior, esta Comisión al analizar las balanzas de comprobación relacionadas con el desarrollo de las actividades específicas y ordinarias del Partido Nueva Alianza, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2012 dos mil doce, advierte que el citado partido político omitió presentar las balanzas de comprobación de la cuenta de referencia, sus auxiliares contables de manera mensual, las conciliación bancarias, los estados de cuenta y los registros contables que mostraran los auxiliares de bancos, tal como lo exigían los artículos 11, 12, 33, 156, fracciones, IV y VI, del Reglamento de Fiscalización de 2011. Consecuentemente, si bien la Autoridad Fiscalizadora tuvo conocimiento de la finalidad de la apertura de la cuenta bancaria de mérito, ésta no estuvo en condiciones de cerciorarse del origen de los recursos ni conoció el destino de los mismos.

Por lo tanto, en términos del artículo 296, fracción III, incisos d y e del Reglamento de Fiscalización de 2013, quedó acreditado que el Partido Nueva Alianza reportó extemporáneamente a ésta Autoridad Electoral la apertura de la cuenta bancaria 0813027452 del Banco Mercantil del Norte, S. A., pues lo hizo 45 cuarenta y cinco días después de la apertura. Por otro lado, esta Autoridad Resolutora se percató que a la Autoridad Fiscalizadora no le fue presentada por el partido político la documentación necesaria para acreditar el origen del financiamiento recibido en la citada cuenta por la suma de \$24,981.23 (veinticuatro mil novecientos ochenta y un pesos 23/100 M. N.), ni conoció el destino de ese recurso. Consecuentemente, el Partido Nueva Alianza vulneró lo establecido en los artículos 11, 12, 33 y 156, fracciones IV y VI, del Reglamento de Fiscalización de 2011 y por ende el artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral de 1995.

Se destaca que, si bien es cierto que la infracción acreditada en el presente asunto no fue observada en los dictámenes semestrales respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al 2012 dos mil doce, tal y como se desprende del análisis de los mismos, también lo es que esta Comisión en suplencia de la otrora Comisión de Administración, Prerrogativas y

<sup>8</sup> Mediante el oficio sin número, de fecha ocho de abril de 2014, que obra en los autos de la copia certificada del expediente P-UFRPP 79/13 (tomo I, foja 89)

Fiscalización, tiene la facultad de profundizar o implementar una nueva revisión mediante la investigación y sustanciación de procedimientos administrativos que se relacionen con presuntas infracciones a las reglas del financiamiento de los partidos políticos, en caso de que se detectaran alteraciones u omisiones técnicas en los informes o registros contables aun y cuando hayan sido aprobados los dictámenes, de conformidad al artículo 150 del Reglamento de Fiscalización de 2011, al punto Cuarto del apartado “Dictamina” de cada uno de los referidos dictámenes y del punto Primero del Acuerdo IEM-CG-30/2014. En ese orden de ideas, como la infracción acreditada se derivó de un procedimiento administrativo, se procede a sancionarla al tenor de las consideraciones siguientes.

#### **A. Calificación de la falta.**

Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa del Partido Nueva Alianza, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente, en los términos del artículo 296, fracción III, inciso h, del Reglamento de Fiscalización de 2013.

##### ***a. Tipo de infracción (acción u omisión).***

A efecto de establecer en que consiste una acción u omisión, se cita lo establecido por los precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>, en la que se establece que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; mientras que en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso, la falta en estudio cometida por el Partido Nueva Alianza, es de omisión, puesto que es producto de un incumplimiento a obligaciones de “hacer” prevista en el Reglamento de Fiscalización de 2011, al omitir informar oportunamente de la apertura de la cuenta bancaria número 0813027452 del Banco Mercantil del Norte, S. A., así como omitir presentar las balanzas de comprobación con la cuenta de referencia, auxiliares contables de manera mensual, las conciliación bancarias, estados de cuenta y registros contables que muestren los auxiliares de bancos, incumpléndose lo ordenado en los artículos 11, 12, 33, 156, fracciones, IV y VI, del Reglamento de Fiscalización de 2011.

##### ***b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron las irregularidades.***

- Modo. Como se refirió con antelación, el modo en que el partido político efectuó la infracción, consistió en informar extemporáneamente la apertura de la cuenta bancaria número 0813027452 del Banco Mercantil del Norte, S. A., así como en omitir presentar los estados de cuenta, el contrato de apertura y las conciliaciones bancarias.

<sup>9</sup> SUP-RAP-98/2003.

- Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta se cometió durante el ejercicio de 2012 dos mil doce.
- Lugar. Dado que el Partido Nueva Alianza se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos con esta Autoridad Electoral se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por el referido Partido, se considera que fue en el propio Estado, pues es una infracción que deriva de la falta de observancia de la reglamentación en materia de fiscalización a nivel local.

**c. La comisión intencional o culposa de la falta.**

Para el estudio de este aspecto, se destaca que la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche de la conducta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> ha identificado al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, es decir, el dolo lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Por lo tanto, el dolo es la intención de aparentar una cosa que no es real, para lograr un beneficio para hacer creer que se cumplen las obligaciones de la ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral.

De igual forma, nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral<sup>11</sup>, ha sostenido que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>12</sup>, ha señalado que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

En ese orden de ideas, en el caso de la falta estudiada en este apartado, sí obran elementos para determinar que el Partido Nueva Alianza actuó con dolo, toda vez que desde el momento en que realizó el contrato de apertura de la cuenta de

<sup>10</sup> SUP-RAP-125/2008

<sup>11</sup> SUP-RAP-231/2009

<sup>12</sup> "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", Tesis: 1a. CVII/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, Marzo de 2006, p. 205.

referencia –04 cuatro de enero de 2012 dos mil doce-, tuvo pleno conocimiento de su obligación de informar a la otrora Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de su apertura, así como el de presentar el contrato de apertura, los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias, ya que el citado ente fungió como titular de la cuenta bancaria, por tanto, estuvo en condiciones de informar oportunamente de su apertura, además de que estuvo en posibilidad material y jurídica en cualquier momento de solicitar los estados de cuenta generados y proporcionarlos con la finalidad de cumplir con la normativa electoral, sin embargo, no lo hizo. En ese orden de ideas, se aprecia que el partido político al omitir informar oportunamente a la Autoridad Fiscalizadora de la apertura de la cuenta bancaria, así como no presentar la documentación relacionada con ésta, ocultó sus movimientos con la finalidad de que no se conociera el origen, monto y destino de los recursos utilizados, que ascendieron a la cantidad de \$24,981.23 (veinticuatro mil novecientos ochenta y un pesos 23/100 M. N.).

**d. La trascendencia de las normas transgredidas.**

En cuanto a la trascendencia de la falta atribuida al Partido Nueva Alianza se tiene que los dispositivos que se vulneraron intentan proteger los siguientes bienes jurídicos: certeza en la rendición de cuentas, transparencia y legalidad.

Lo anterior, tomando en consideración que al no reportar oportunamente la apertura de la cuenta bancaria de mérito, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la apertura, vulneró lo establecido por el artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral de 1995 y el precepto 33, inciso a, del Reglamento de Fiscalización de 2011, aplicables al momento en que se cometió la infracción, siendo el objeto de la norma otorgar certeza respecto del modo en que los partidos manejan sus ingresos y egresos a través de instrumentos bancarios.

Asimismo, se destacó la omisión de la presentación del contrato de apertura, los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias, por lo que, a su vez, se vulneró lo establecido por los artículos 11, 12, 33, párrafo quinto, y 156, fracciones IV y VI, del Reglamento de Fiscalización de 2011; siendo objeto de la normativa referida, el proteger la transparencia en el manejo de los recursos de los partidos políticos, así como la certeza en la rendición de cuentas, pues intenta garantizar el hecho de que los partidos políticos registren sus operaciones de ingresos y gastos contablemente de una forma correcta y que la soporten con la documentación que reúna los requisitos exigidos por la norma que para tal efecto expida la Autoridad Fiscalizadora, a fin de que la misma conozca la fuente de donde provienen y su destino, que avale tales registros contables.

Por otro lado, al dejarse de observar lo establecido en el dispositivo reglamentario mencionado, se vulneró lo establecido por el numeral 35, fracción XIV, del Código Electoral de 1995, el cual imponía la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, tutelando con ello el principio de legalidad.

Por tanto, al actualizarse la falta de carácter sustancial, como se analizará *infra*, se vulneraron de forma directa los bienes jurídicos de certeza en la rendición de cuentas, transparencia y legalidad.

**e. Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

Al respecto las faltas pueden actualizarse como una infracción de a) resultado, b) de peligro abstracto y c) de peligro concreto. El Instituto Nacional Electoral<sup>13</sup>, siguiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup> ha establecido sobre el particular lo siguiente:

*Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.*

*En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.*

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que (sic) las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es decir, el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.*

*En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.*

*En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito*

<sup>13</sup>Acuerdo INE/CG167/2015, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.

<sup>14</sup> SUP-RAP-188/2008

*de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.*

*Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobando las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.*

En ese orden de ideas, en el caso se advierte que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo o sustancial, al ser de resultado, ello es así ya que la omisión del Partido Nueva Alianza de no informar oportunamente la apertura de la cuenta bancaria de mérito y no presentar la documentación relacionada con ésta, generó que la Autoridad Fiscalizadora no tuviera el conocimiento en tiempo y forma de su apertura, el origen y el destino de los recursos que ahí se manejaron, lo cual se traduce en un daño directo, efectivo y total en los bienes jurídicos de certeza en la rendición de cuentas, transparencia y legalidad.

De lo anteriormente referido, es dable concluir que la irregularidad cometida por el Partido Nueva Alianza se traduce en una **falta sustancial**<sup>15</sup>.

***f. La reincidencia, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación.***

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que los elementos mínimos que deben considerarse para la actualización de una conducta reincidente, son: 1. *El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción*; 2. *La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y* 3. *Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor esté firme*<sup>16</sup>.

Ahora bien, para precisar que se entiende por una vulneración sistemática, esta Autoridad acude a la definición que da la Real Academia Española<sup>17</sup> a la palabra “sistemático” en los términos siguientes “Que sigue o se ajusta a un sistema”, entendiendo como sistema “Aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”.

Por lo que, respecto de la falta en estudio esta Autoridad Electoral no cuenta con datos ni elementos que permitan concluir que el Partido Nueva Alianza, sea reincidente en la falta aquí estudiada o haya realizado la vulneración a la normas del mismo modo que se ha referido.

***g. La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.***

<sup>15</sup> SUP-RAP-62/2005.

<sup>16</sup> REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN, Tesis VI/2009, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Cuarta Época.

<sup>17</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Real Academia Española*, 23ª ed., Madrid, 2014.

A criterio de este Órgano Electoral, no existe pluralidad de faltas sustanciales cometida por el citado partido, en atención a que se acreditó una sola falta de esa naturaleza consistente en la omisión de reportar oportunamente una cuenta bancaria y omitir presentar la documentación relacionada con ésta.

### **Calificación de la falta**

Una vez analizados los elementos anteriormente referidos, se procede a calificar la falta que en este apartado se abordó, al tenor de los siguientes parámetros:

1. La infracción es de carácter sustancial.
2. La falta sustancial es sancionable porque causó un daño directo, efectivo y total en los bienes jurídicos de certeza en la rendición de cuentas, transparencia y legalidad.
3. La falta en referencia provocó que la Autoridad Fiscalizadora no tuviera el conocimiento oportuno de su apertura, los recursos que ahí se manejaron ni el motivo de su contratación.
4. Existen elementos para acreditar la existencia de dolo en el obrar del Partido.
5. En la falta cometida por el partido no existe una conducta reincidente ni sistemática.
6. Dada la naturaleza de la falta, se determina que existió un beneficio económico por parte del partido político por la cantidad de \$24,981.23 (veinticuatro mil novecientos ochenta y un pesos 23/10 M. N.).

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **CERCANA A LA GRAVE**.

### **B. Individualización de la sanción**

Calificada la falta por este Órgano Resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como a las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 296, fracción III, inciso h, del Reglamento de Fiscalización de 2013 y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>18</sup>

<sup>18</sup> Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.

1. La falta se consideró como sustancial, en virtud de que se vulneraron los bienes jurídicos tutelados por la normativa aplicable en materia de fiscalización, que son: el de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
2. La falta se calificó como cercana a la grave.
3. No se reportó oportunamente la apertura de la cuenta bancaria número 0813027452 del Banco Mercantil del Norte, S. A, a nombre del Partido Nueva Alianza.
4. La cuenta bancaria reflejó los siguientes movimientos: ingresos totales por \$24,981.23 (veinticuatro mil novecientos ochenta y un pesos 23/10 M. N.), y un retiro por la suma de \$24,410.56 (veinticuatro mil cuatrocientos diez pesos 56/100), así como el cobro de dos comisiones con Impuesto al Valor Agregado incluido, que en conjunto ascendieron \$580.00 (quinientos ochenta pesos 00/100).
5. La falta de mérito obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos en lo relativo a la totalidad de los recursos que obtuvo el partido político durante el ejercicio 2012 dos mil doce.
6. Que al no presentarse la documentación relacionada con la cuenta bancaria de mérito, la autoridad fiscalizadora no tuvo certeza del origen y destino de los recursos que en la misma se manejaron.
7. Existen elementos para acreditar la existencia de dolo en el obrar del Partido Nueva Alianza.
8. En la falta cometida por el Partido no existe una conducta reiterada o sistemática.

### **C. Imposición de la sanción.**

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias que se puntualizaron anteriormente y a las características que deben satisfacer las sanciones que se impongan, la de ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, de conformidad al artículo 301 del Reglamento de Fiscalización de 2013, lo que procede es imponer al Partido Nueva Alianza una sanción para que en lo subsecuente cumpla con la obligación de informar oportunamente la apertura de las cuentas bancarias que utilice para el manejo de sus recursos, así como presentar la documentación relacionada con éstas, en ese contexto, de conformidad con el artículo 168 del Reglamento de Fiscalización de 2011, en relación al 279 del Código Electoral del Estado de 1995, que establece las sanciones que deben imponerse por incumplir la normativa electoral en materia de fiscalización, a saber:

*“1. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*

- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.”

Consecuentemente, tomando en consideración el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, así como el tipo y gravedad de las infracciones, las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, con fundamento en la fracción I del artículo 279 del invocado Código Electoral, se impone al Partido Nueva Alianza: **una amonestación pública para que en lo subsecuente observe la normativa electoral en materia de rendición de cuentas y una multa equivalente a doscientos días de salario mínimo vigente en el Estado, en el momento en que ocurrió la falta**, a razón de 59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M. N.), la cual asciende a la cantidad de **\$11,816.00 (once mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M. N.)**.

Aunado a lo anterior, como quedó fehacientemente acreditado el partido político resultó beneficiado económicamente por la suma de \$24,981.23 (veinticuatro mil novecientos ochenta y un pesos 23/10 M. N.), tal y como se advirtió del análisis de las copias certificadas de los estados de cuenta de la cuenta bancaria número 0813027452, del Banco Mercantil del Norte, S. A., a los que se les dio pleno valor probatorio, en consecuencia al desconocerse el origen y destino de la citada cantidad, procede su decomiso, en términos de las tesis de rubros:

*“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO. En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no*

*obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito”<sup>19</sup>.*

*“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones”<sup>20</sup>.*

Por lo que, considerando la sanción económica impuesta por el total **\$11,816.00 (once mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M. N.)**, y la figura del decomiso correspondiente al monto con que resultó beneficiado económicamente el partido infractor en contravención a la normativa por la cantidad de **\$24,981.23 (veinticuatro mil novecientos ochenta y un pesos 23/10 M. N.)**, la suma de la multa asciende a la cantidad **\$36,797.23 (treinta y seis mil setecientos noventa y siete pesos 23/100 M. N.)**, la cual se encuentra comprendida entre los cincuenta y cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, en el momento en que se contrató la cuenta bancaria de mérito, a razón de 59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M. N.), conforme a los citados artículos 279, fracción I, y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán de 1995, 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización de 2011.

<sup>19</sup> Tesis: XII/2004, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tercera Época, p. 705

<sup>20</sup> Tesis: XL/2013, Quinta Época

En conclusión la sanción impuesta al Partido Nueva Alianza por la falta de mérito, consiste en **una amonestación pública para que en lo subsecuente observe la normativa electoral en materia de rendición de cuentas y una multa por \$36,797.23 (treinta y seis mil setecientos noventa y siete pesos 23/100 M. N.)**. Con ello se atiende lo señalado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>21</sup>. La cantidad de la multa se descontará **en una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución o, en su caso, se ordena hacer del conocimiento de la sanción impuesta al Instituto Nacional Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Nueva Alianza para que la suma por concepto de multa sea cubierta por el partido infractor en la Vocalía de Administración y Prerrogativas de este Instituto, dentro de los 30 treinta días siguientes a la fecha en que cause estado esta resolución, en términos del artículo 12 de las Reglas Generales, en relación con el procedimiento de liquidación de partidos políticos nacionales, con los supuestos de pérdida de registro como partido político o pérdida de acreditación local, y con las cuentas bancarias en las que se depositará el financiamiento público de origen local de los partidos políticos, aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG938/2015, en sesión extraordinaria celebrada el 06 seis de noviembre de 2015 dos mil quince.

La sanción impuesta es proporcional a la falta en tanto que es:

- a) Adecuada, al ser apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el ilícito, así como las condiciones particulares del partido;
- b) Eficaz, al acercarse a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron afectados con la conducta irregular y en consecuencia restablecer la preeminencia del Estado Constitucional Democrático de Derecho;
- c) Ejemplar, al coadyuvar a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren; y,
- d) Disuasiva al inhibir al sujeto infractor para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones.

**D. Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la entidad política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.**

<sup>21</sup> Expediente ST-JRC-41/2013.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido Nueva Alianza no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático.

Lo anterior es así ya que los partidos políticos cuentan con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el año 2015 dos mil quince, para cumplir con sus obligaciones ordinarias. Se destaca que de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el 08 ocho de enero de dos mil quince<sup>22</sup>, se advierte que recibirá de financiamiento lo siguiente:

<b>Calendario de Prerrogativas de Financiamiento Público para el Sostenimiento de las Actividades Permanentes del Partido Nueva Alianza en el ejercicio 2015.</b>	
Agosto	\$ 760,673.51
Septiembre	\$ 760,673.51
Octubre	\$ 760,673.51
Noviembre	\$ 760,673.51
Diciembre	\$1'201,063.43
Total Anual	\$ 10'008,861.94

Asimismo, se recuerda que el financiamiento público para actividades ordinarias que el Partido Nueva Alianza recibe del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines. Los partidos políticos tienen derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo previsto por los artículos 110, fracción II, y 114 del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado el 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce.

Por otro lado, esta Comisión no tiene conocimiento de que el Partido Nueva Alianza tenga pendientes descuentos por concepto de multas, a cargo de las prerrogativas de financiamiento público para actividades ordinarias.

Por lo tanto, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado partido no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal

<sup>22</sup> <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8552-calendario-de-prerrogativas-para-actividades-ordinarias-y-especificas-2015>

sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

Con base en lo anterior, se estima que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que, atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad. Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN"<sup>23</sup>.

### **III. No informar la apertura de la cuenta bancaria 0840852717 del Banco Mercantil del Norte, S. A., a nombre del Partido Nueva Alianza.**

Como se destacó previamente, el presente asunto tiene su origen en la vista que giró la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, derivada del Procedimiento Oficioso en Materia de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales P-UFRPP 79/13, instaurado en contra del Partido Nueva Alianza. En el citado procedimiento, el Instituto Nacional Electoral infirió que la cuenta bancaria 0840852717 del Banco Mercantil del Norte, S. A., a nombre del Partido Nueva Alianza, no se reportó a la otrora Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto Electoral de Michoacán.

En ese sentido, se emplazó y corrió traslado al Partido Nueva Alianza para el efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas, en su caso; sin embargo, no lo hizo y se le tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas mediante el acuerdo dictado el día 15 quince de julio de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 262 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Asimismo, del análisis de los autos, se destaca que el presunto infractor no ofreció pruebas que tuvieran acreditado el carácter de supervenientes antes de que se declarara cerrada la instrucción del presente asunto.

<sup>23</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.

Por otro lado, en el plazo para rendir alegatos el referido partido político señaló que ratificaba en todos y cada uno de sus términos el escrito de contestación del presente procedimiento; sin embargo, como se destacó en los resultandos y en el párrafo anterior, el citado ente político no dio contestación en el expediente en el que se actúa, dentro del plazo concedido para ello. En consecuencia, se advierte que el partido no manifestó nada con relación a la falta en estudio.

Ahora bien, esta Comisión en el periodo de investigación y de conformidad con los artículos 268 y 289 del Reglamento de Fiscalización de 2013, en los términos del punto Segundo, puntos 4 y 14, del Acuerdo IEM-CG-30/2014 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, recabó las siguientes pruebas:

- I. Documentales Públicas, las cuales tienen pleno valor probatorio al no haberse objetado en cuanto a su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren, de conformidad a lo mandado por los artículos 271, fracciones I y II, 286 y 296, fracción III, inciso c, del Reglamento de Fiscalización de 2013:
  1. Copia certificada de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra del Partido Nueva Alianza, identificado como P-UFRPP 79/13 (tomo I, fojas 03 a 68).
  2. Copia certificada de la parte conducente de las constancias que integran el expediente P-UFRPP 79/13 (tomo I, fojas 70 a 109).
  3. Original del acuse de recibo del oficio IEM/UF/075/2014, de 13 fecha trece de mayo de 2014 dos mil catorce, suscrito por el licenciado Roberto Ambriz Chávez, entonces Titular de la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral, mediante el cual remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, diversa documentación requerida sobre las cuentas bancarias que el Partido Nueva Alianza tenía registradas en Banco Santander (México), S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México (tomo I, fojas 114 y 115).
- II. Documentales Privadas, mismas que a consideración de esta Comisión adquieren pleno valor probatorio, toda vez que generan convicción sobre la veracidad de los hechos materia del presente asunto, al no haberse objetado y concatenarse con las demás pruebas, como se desarrollará infra, con fundamento en los artículos 271, 272, 285, 287, así como el 296, fracción III, inciso c, del Reglamento de Fiscalización de 2013:
  1. Copia certificada del oficio número NAFIN/027/12, de fecha 05 cinco de marzo de 2012 dos mil doce, suscrito por la Profesora Ma. de los Ángeles Anders Padilla, Coordinadora de Finanzas del

Comité de Dirección Estatal de Michoacán del Partido Nueva Alianza, mediante el cual informó a la Unidad de Fiscalización de este Instituto la apertura de la cuenta número 0813027452 del Banco Mercantil del Norte, S. A. (tomo I, foja137).

2. Copia certificada del oficio número NAFIN/0123/13, de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2013 dos mil trece, suscrito por la Profesora Ma. de los Ángeles Anders Padilla, Coordinadora de Finanzas del Comité de Dirección Estatal de Michoacán del Partido Nueva Alianza, a través del cual informó a la Unidad de Fiscalización de este Instituto, la cancelación de la cuentas bancarias 0840852735 y 0840852726 del Banco Mercantil del Norte, S. A. (tomo I, foja 138).
3. Copia certificada del oficio número NAFIN/0130/13, de fecha 01 uno de diciembre de 2013 dos mil trece, suscrito por la Profesora Ma. de los Ángeles Anders Padilla, Coordinadora de Finanzas del Comité de Dirección Estatal de Michoacán, y el C. Alonso Rangel Reguera, Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, ambos del Partido Nueva Alianza, por el cual informaron a la Unidad de Fiscalización de este Instituto, la cancelación de la cuenta bancaria número 0840852717 del Banco Mercantil del Norte, S. A., de financiamiento privado para depósitos de cuotas de aportaciones ordinarias y extraordinarias de afiliados, servidores públicos y representantes de elección popular del citado ente (tomo I, foja 139).
4. Copia certificada del oficio número NAFIN/0131/13, de fecha 02 dos de diciembre de 2013 dos mil trece, suscrito por la Profesora Ma. de los Ángeles Anders Padilla, Coordinadora de Finanzas del Comité de Dirección Estatal de Michoacán, y el C. Alonso Rangel Reguera, Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, ambos del Partido Nueva Alianza, mediante el cual informaron a la Unidad de Fiscalización de este Instituto, la apertura de la cuenta bancaria número 65503993071 del Banco Santander (México), S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, en sustitución de la cuenta número 0840852717 del Banco Mercantil del Norte, S. A. (tomo I, foja 140).
5. Copia certificada de las balanzas de comprobación de enero a diciembre presentadas por el Partido Nueva Alianza, en el ejercicio del año 2012 dos mil doce, de gasto ordinario y de actividades específicas (tomo I, fojas 141 a 196).
6. Copia simple del oficio 214-4/478954/2015, de fecha seis 06 de agosto de 2015 dos mil quince, emitido por Banco Mercantil del Norte, S. A., a través del cual informó que la cuenta bancaria número 0840852717 registrada a nombre del Partido Nueva Alianza

se abrió el 27 veintisiete de agosto del 2012 dos mil doce y se canceló el 26 veintiséis de noviembre del 2013 dos mil trece (tomo II, foja 523).

7. Copia certificada de los estados de cuenta de la cuenta número 0840852717 del Banco Mercantil del Norte, S. A., de agosto de 2012 dos mil doce a noviembre de 2013 dos mil trece (tomo II, fojas 524 a 539).
8. Copia simple del acta de hechos de fecha 05 cinco de agosto de 2015 dos mil quince, emitida por Banco Mercantil del Norte, S. A., respecto de la cuenta 0840852717 (tomo II, fojas 540).

En ese sentido, esta autoridad electoral aprecia que la cuenta bancaria número 0840852717 del Banco Mercantil del Norte, S. A., fue abierta el 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce a nombre del Partido Nueva Alianza, así como que fue cancelada el 26 veintiséis de noviembre de 2013 dos mil trece, tal y como se desprende de la información rendida por la referida institución bancaria.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, en especial del oficio IEM/UF/003/2015<sup>24</sup>, de fecha 13 trece de enero de 2015 dos mil quince, suscrito por la Licenciada María de Lourdes Becerra Pérez, entonces Titular de la Unidad de Fiscalización, así como de los documentos que obran en el archivo de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, se aprecia que la apertura de la cuenta bancaria en análisis no fue informada a la otrora Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, dentro del plazo de cinco días a partir del 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce, data en la que se abrió, en términos del artículo 33, inciso a, del Reglamento de Fiscalización de 2011. Si bien es cierto, que mediante oficios NAFIN/130/13 y NAFIN/131/13, de los días 01 uno y 02 dos de diciembre de 2013 dos mil trece, respectivamente, suscritos por la Profesora Ma. de los Ángeles Anders Padilla, Coordinadora de Finanzas del Comité de Dirección Estatal de Michoacán, y el C. Alonso Rangel Reguera, Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, ambos del Partido Nueva Alianza, se informó la cancelación y sustitución de la cuenta bancaria de mérito, también lo es que no fue informada su apertura en los términos reglamentarios ni durante el ejercicio 2012 dos mil doce.

Además, esta Comisión advierte que al no informarse la apertura de la cuenta de referencia, se omitió presentar las balanzas de comprobación con la cuenta de referencia y los auxiliares contables de manera mensual, las conciliaciones bancarias, los estados de cuenta y los registros contables que mostraran los auxiliares de bancos a que se refieren los numerales 11, 12, 33, 156, fracciones IV y VI, del Reglamento de Fiscalización de 2011.

Por otra parte, del estudio de las copias certificadas de los estados de cuenta de la cuenta bancaria de mérito, proporcionados por Banco Mercantil del Norte, S. A.,

<sup>24</sup> Que obra en los autos de la copia certificada del expediente P-UFRPP 79/13 (tomo I, foja 105).

se desprende que durante el año 2012 dos mil doce<sup>25</sup>, la misma registró los siguientes movimientos:

Mes	Saldo Inicial	Saldo Final	Depósitos	Retiros	Comisiones Cobradas	Impuesto al Valor Agregado sobre Comisiones
Agosto	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Septiembre	\$0.00	\$21,704.21	\$24,411.23	\$2,700.00	\$6.00	\$0.96
Octubre	\$21,704.21	\$21,704.21	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Noviembre	\$21,704.21	\$21,704.21	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Diciembre	\$21,704.21	\$21,704.21	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De lo anteriormente señalado se desprende que el monto manejado en la cuenta bancaria durante el ejercicio de 2012 dos mil doce, fue de \$24,411.23 (veinticuatro mil cuatrocientos once pesos 23/10 M. N.), advirtiéndose también, que durante el año 2013 dos mil trece no se realizó ningún otro depósito, tal y como se aprecia en los citados estados de cuenta. Igualmente, se pudo apreciar que los movimientos registrados durante el 2012 dos mil doce, fueron los siguientes:

Fecha	Tipo de Movimiento	Monto	Forma de realizar la operación	Número de cheque (en su caso)	Institución emisora del cheque (en su caso)	Cuenta bancaria del cheque (en su caso)
05-sep-12	Depósito	\$24,410.56	Cheque	0000102	Banco Mercantil del Norte, S. A	0813027452
13-sep-12	Depósito	\$0.67	Cheque	0000027	Banco Mercantil del Norte, S. A	9822910018
19-sep-12	Retiro	\$2,700.00	Cheque	0000001	Banco Mercantil del Norte, S. A	0840852717

Del análisis de lo referido con antelación en relación a la falta estudiada en el apartado II de este Considerando, así como de los datos señalados en la tabla próxima anterior, se aprecia que el depósito de fecha 05 cinco de septiembre de 2012 dos mil doce, efectuado mediante el cheque número 0000102 por la suma de \$24,410.56 (veinticuatro mil cuatrocientos diez pesos 56/100 M. N.), provino de la cuenta 0813027452 del Banco Mercantil del Norte, S. A., misma que fue motivo de una sanción en el presente asunto.

Es de destacarse que el Profesor Alonso Rangel Reguera, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto, al momento de atender el requerimiento realizado por la autoridad federal en el Procedimiento P-UFRPP 79/13<sup>26</sup>, señaló que la cuenta de mérito se abrió con la finalidad de recibir la aportación ordinaria y extraordinaria de afiliados, servidores públicos y representantes de elección popular; sin embargo, la Autoridad Fiscalizadora al no haber sido informada de la apertura de la cuenta bancaria de mérito ni tener la documentación relacionada con ésta, no conoció la razón por la cual se abrió ni estuvo en posibilidades de determinar el origen y destino de la

<sup>25</sup> Plazo que es materia del presente asunto.

<sup>26</sup> Mediante el oficio sin número, de fecha ocho de abril de 2014, que obran los autos de la copia certificada del expediente P-UFRPP 79/13 (foja).

cantidad manejada durante el ejercicio de 2012 dos mil doce, que ascendió a \$24,411.23 (veinticuatro mil cuatrocientos once pesos 23/10 M. N.).

Por lo tanto, en términos del artículo 296, fracción III, incisos d y e del Reglamento de Fiscalización de 2013, quedó acreditado que el Partido Nueva Alianza no reportó a la Autoridad Electoral la apertura cuenta bancaria 0840852717 del Banco Mercantil del Norte, S. A., dentro del plazo mandatado por la reglamentación, ni fuera de dicho plazo, es decir, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, es decir, el día 31 treinta y uno de agosto de 2012 dos mil doce. Por consiguiente, dicho partido infractor en todo momento fue conocedor de su apertura (27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce), sin haberla reportado, aun y cuando permaneció vigente hasta el 26 veintiséis de noviembre de 2013 dos mil trece, después del ejercicio de 2012 dos mil doce, periodo durante el cual estuvo en posibilidad de informar de su existencia y de solicitar los estados de cuenta generados y proporcionarlos a la Autoridad Electoral con la finalidad de cumplir con la normativa electoral en materia de fiscalización; consecuentemente, el Partido Nueva Alianza vulneró lo establecido en los artículos 11, 12, 33 y 156, fracciones IV y VI, del Reglamento de Fiscalización de 2011 y por ende el artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral de 1995.

#### **A. Calificación de la falta.**

Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa del Partido Nueva Alianza, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente, en los términos del artículo 296, fracción III, inciso h, del Reglamento de Fiscalización de 2013.

##### *a. Tipo de infracción (acción u omisión).*

A efecto de establecer en que consiste una acción u omisión, se cita lo establecido por los precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>27</sup>, en los que se establece que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; mientras que en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso, la falta en estudio cometida por el Partido Nueva Alianza, es de omisión, puesto que es producto de un incumplimiento a obligaciones de “hacer” prevista en el Reglamento de Fiscalización de 2011, al omitir informar de la apertura de la cuenta bancaria número 0840852717 del Banco Mercantil del Norte, S. A.; consecuentemente se incumplió lo dispuesto en el artículo 33, inciso a, del Reglamento de Fiscalización.

---

<sup>27</sup> SUP-RAP-98/2003.

*b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.*

- **Modo.** Como se refirió con antelación, el modo en que el partido político efectuó la infracción, fue el no haber reportado la apertura de la cuenta bancaria número 0840852717 del Banco Mercantil del Norte, S. A., y en consecuencia no haber exhibido la documentación relacionada con ésta.
- **Tiempo.** En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta se cometió durante el ejercicio del 2012 dos mil doce.
- **Lugar.** Dado que el Partido Nueva Alianza se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos con esta Autoridad Electoral se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por el referido partido, se considera que fue en el propio Estado, pues es una infracción que deriva de la falta de observancia de la reglamentación en materia de fiscalización a nivel local; asimismo, la apertura de la cuenta se dio dentro de la extensión territorial de esta Entidad Federativa.

*c. La comisión intencional o culposa de la falta.*

Para el estudio de este aspecto, se destaca que la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche de la conducta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>28</sup> ha identificado al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, es decir, el dolo lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Por lo tanto, el dolo es la intención de aparentar una cosa que no es real, para lograr un beneficio para hacer que se cumplan las obligaciones de la ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral.

De igual forma, nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral<sup>29</sup>, ha sostenido que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

<sup>28</sup> SUP-RAP-125/2008

<sup>29</sup> SUP-RAP-231/2009

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>30</sup>, ha señalado que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

En ese orden de ideas, en el caso de la falta estudiada en este apartado, sí obran elementos para determinar que el Partido Nueva Alianza actuó con dolo, toda vez que desde el momento en que suscribió el contrato de apertura de la cuenta de referencia -27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce-, tuvo pleno conocimiento de su obligación de informar a la otrora Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de su apertura, así como el de presentar el contrato de apertura, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, ya que el citado ente fungió como titular de la cuenta bancaria, por tanto, estuvo en condiciones de informar de su apertura, además de que estuvo en posibilidad material y jurídica en cualquier momento de solicitar los estados de cuenta generados y proporcionarlos con la finalidad de cumplir con la normativa electoral, sin embargo, no lo hizo. En ese orden de ideas, se aprecia que el partido político al omitir informar a la Autoridad Fiscalizadora de la apertura de la cuenta bancaria, ocultó su existencia con la finalidad de que no se conociera el origen, monto y destino de los recursos utilizados, que ascendieron a la cantidad de \$24,411.23 (veinticuatro mil cuatrocientos once pesos 23/10 M. N.).

*d. La trascendencia de las normas transgredidas.*

En cuanto a la trascendencia de la falta atribuida al Partido Nueva Alianza, se tiene que los dispositivos que se vulneraron intentan proteger los siguientes bienes jurídicos: certeza en la rendición de cuentas, transparencia y legalidad.

Lo anterior, tomando en consideración que al no reportar la apertura de la cuenta bancaria de mérito, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la apertura, vulneró lo establecido por el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral de 1995 y el precepto 33, inciso a, del Reglamento de Fiscalización de 2011, aplicables al momento en que se cometió la infracción, el objeto de la norma es otorgar certeza respecto del modo en que los partidos manejan sus ingresos y egresos a través de instrumentos bancarios.

En consecuencia de la falta señalada, derivó la no presentación de los contratos de apertura, los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias, por lo que, a su vez, se vulneró lo establecido por los artículos 11, 12, 33, párrafo quinto, y 156, fracciones IV a VI, del Reglamento de Fiscalización de 2011; siendo que lo que la normativa referida intenta proteger es la transparencia en el manejo de los recursos de los partidos políticos, así como la certeza en la rendición de cuentas, pues intenta garantizar el hecho de que los partidos políticos registren sus operaciones de ingresos y gastos contablemente de una forma correcta y que la soporten con la documentación que reúna los requisitos exigidos por la norma

<sup>30</sup> "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", Tesis: 1a. CVII/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, Marzo de 2006, p. 205.

que para tal efecto expida la Autoridad Fiscalizadora, a fin de que la misma conozca la fuente de dónde provienen y su destino, que avale tales registros contables.

Por otro lado, al dejarse de observar lo establecido en el dispositivo reglamentario mencionado, se vulnera lo ordenado por el numeral 35, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de 1995, el cual imponía la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, tutelando con ello el principio de legalidad.

Por tanto, al actualizarse la falta de carácter sustancial, como se analizará infra, se vulnera de forma directa los bienes jurídicos de certeza en la rendición de cuentas, transparencia y legalidad.

- e. *Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.*

Al respecto las faltas pueden actualizarse como una infracción de a) resultado, b) de peligro abstracto y c) de peligro concreto. El Instituto Nacional Electoral<sup>31</sup>, siguiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>32</sup> ha establecido sobre el particular lo siguiente:

*Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.*

*En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.*

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que (sic) las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es decir, el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.*

<sup>31</sup>Acuerdo INE/CG167/2015, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.

<sup>32</sup> SUP-RAP-188/2008

*En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.*

*En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.*

*Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.*

En ese orden de ideas, en el caso se advierte que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo o sustancial, al ser de resultado, ello es así ya que la omisión del Partido Nueva Alianza de no informar la apertura de la cuenta bancaria de mérito, generó que la Autoridad Fiscalizadora no tuviera el conocimiento oportuno de su apertura, los recursos que ahí se manejaron, así como el motivo de su creación, lo cual se traduce en un daño directo, efectivo y total en los bienes jurídicos de certeza en la rendición de cuentas, transparencia y legalidad

De lo anteriormente referido, es dable concluir que la irregularidad cometida por el Partido Nueva Alianza se traduce en una **falta sustancial**<sup>33</sup>.

*f. La reincidencia, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación.*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que los elementos mínimos que deben considerarse para la actualización de una conducta reincidente, son: 1. *El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;* 2. *La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y* 3. *Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor esté firme*<sup>34</sup>.

Ahora bien, para precisar qué se entiende por una vulneración sistemática, esta Autoridad acude a la definición que da la Real Academia Española<sup>35</sup> a la palabra "sistemático" en los términos siguientes "Que sigue o se ajusta a un sistema",

<sup>33</sup> SUP-RAP-62/2005.

<sup>34</sup> REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN, Tesis VI/2009, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Cuarta Época.

<sup>35</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Real Academia Española*, 23ª ed., Madrid, 2014.

entendiendo como sistema “Aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”.

Por lo que, por la falta en estudio esta Autoridad Electoral no cuenta con datos ni elementos que permitan concluir que el Partido Nueva Alianza, sea reincidente en la falta aquí estudiada o haya realizado la vulneración a la normas del mismo modo que se ha referido.

*g. La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.*

A criterio de este Órgano Electoral, no existe pluralidad de faltas sustanciales cometida por el Partido, en atención a que se acreditó una sola falta de esa naturaleza consistente en la omisión de reportar una cuenta bancaria y como consecuencia no se haya presentado la documentación relacionada con ésta.

Calificación de la Falta

Una vez analizados los elementos anteriormente referidos, se procede a calificar la falta que en este apartado se abordó, al tenor de los siguientes parámetros:

1. La infracción es de carácter sustancial.
2. La falta sustancial es sancionable porque causó un daño directo, efectivo y total en los bienes jurídicos de certeza en la rendición de cuentas, transparencia y legalidad
3. La falta en referencia provocó que la Autoridad Fiscalizadora no tuviera el conocimiento oportuno de su apertura, los recursos que ahí se manejaron, así como el motivo por el cual se abrió.
4. Existen elementos para acreditar la existencia de dolo en el obrar del Partido.
5. En la falta cometida por el Partido no existe una conducta reincidente ni sistemática.
6. Si bien es cierto que la cuenta bancaria obtuvo un ingreso por la cantidad de \$24,411.23 (veinticuatro mil cuatrocientos once pesos 23/10 M. N.), lo cierto es que la suma de \$24,410.56 (veinticuatro mil cuatrocientos diez pesos 56/100 M. N.), provino de la cuenta 0813027452, del Banco Mercantil del Norte, S. A., a nombre del Partido Nueva Alianza y que se sancionó con antelación en la presente resolución. En ese orden de ideas se aprecia que el Partido Político obtuvo un beneficio económico por la cantidad de \$0.67 (sesenta y siete centavos 67/100 M. N.)

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **SUPERIOR A LA MEDIANA**.

**B. Individualización de la sanción**

Calificada la falta por este Órgano Resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 296, fracción III, inciso h del Reglamento de Fiscalización de 2013 y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>36</sup>

1. La falta se consideró como sustancial, en virtud de que vulneraron los bienes jurídicos tutelados por la normativa, aplicables en materia de fiscalización que son: el de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
2. La falta se calificó como superior a la mediana.
3. No se reportó la apertura de la cuenta bancaria número 0840852717 del Banco Mercantil del Norte, S. A, a nombre del Partido Nueva Alianza.
4. La cuenta bancaria reflejó los siguientes movimientos: un depósito por la cantidad de \$24,411.23 (veinticuatro mil cuatrocientos once pesos 23/10 M. N.), un retiro por la suma de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 23/100), y el cobro de una comisión con Impuesto al Valor Agregado por \$6.96 (seis pesos 96/100)
5. La falta de mérito obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos en lo relativo a la totalidad de los recursos que obtuvo el partido político durante el ejercicio 2012 dos mil doce.
6. Que al no informar la apertura de la cuenta bancaria de mérito, se desconoció el motivo de la misma y la autoridad fiscalizadora no tuvo certeza del origen y destino de los recursos que se manejaron.
7. Existen elementos para acreditar la existencia de dolo en el obrar del Partido Nueva Alianza.
8. En la falta cometida por el partido no existe una conducta reiterada o sistemática.

### **C. Imposición de la sanción.**

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias que se puntualizaron anteriormente y a las características que deben satisfacer las sanciones que se impongan, de ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, de conformidad al artículo 301 del Reglamento de Fiscalización de 2013, lo que procede es imponer

<sup>36</sup> Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.

al Partido Nueva Alianza una sanción para que en lo subsecuente cumpla con la obligación de informar la apertura de las cuentas bancarias que utilice para el manejo de sus recursos.

En principio, por lo que ve a esta falta no procede el decomiso de la cantidad por la que resultó beneficiado económicamente el partido político; lo anterior es así, ya que los \$24,410.56 (veinticuatro mil cuatrocientos diez pesos 56/100 M. N.), que ingresaron a la cuenta 0840852717 del Banco Mercantil del Norte, S. A., provinieron de la diversa cuenta 0813027452 de la citada institución bancaria, la cual ya fue sancionada por el manejo del citado monto en la presente resolución.

No obstante lo anterior, al estar acreditada la falta aquí estudiada relacionada con no informar la apertura de la cuenta bancaria número 0840852717 del Banco Mercantil del Norte, S. A, esta Autoridad procede a determinar la sanción que le corresponde al Partido Nueva Alianza, de conformidad con el artículo 168 del Reglamento de Fiscalización de 2011, en relación al 279 del Código Electoral del Estado de 1995, que establece las sanciones que deben imponerse por incumplir la normativa electoral en materia de fiscalización, a saber:

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,*
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.”*

Consecuentemente, de conformidad con el artículo 168 del Reglamento de Fiscalización de 2011, en relación al 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de 1995, tomando en consideración el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, así como el tipo y gravedad de las infracciones, las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, con fundamento en la fracción I del artículo 279 del invocado Código Electoral, se impone al Partido Nueva Alianza: **una amonestación pública para que en lo subsecuente observe la normativa electoral en materia de rendición de cuentas y una multa de doscientos días de salario mínimo vigente en la entidad al momento en que ocurrió la falta**, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M. N.), lo que equivale a **\$11,816.00 (once mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M. N.)**. Con ello se atiende lo señalado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>37</sup>. La cantidad de la multa se descontará **en una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución o, en su caso, se ordena hacer del conocimiento de la sanción impuesta al Instituto Nacional

<sup>37</sup> Expediente ST-JRC-41/2013.

Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Nueva Alianza para que la suma por concepto de multa sea cubierta por el partido infractor en la Vocalía de Administración y Prerrogativas de este Instituto, dentro de los 30 treinta días siguientes a la fecha en que cause estado esta resolución, en términos del artículo 12 de las Reglas Generales, en relación con el procedimiento de liquidación de partidos políticos nacionales, con los supuestos de pérdida de registro como partido político o pérdida de acreditación local, y con las cuentas bancarias en las que se depositará el financiamiento público de origen local de los partidos políticos, aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG938/2015, en sesión extraordinaria celebrada el 06 seis de noviembre de 2015 dos mil quince.

La sanción impuesta es proporcional a la falta en tanto que es:

- a) Adecuada, al ser apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el ilícito, así como las condiciones particulares del Partido;
- b) Eficaz, al acercarse a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron afectados con la conducta irregular y en consecuencia restablecer la preeminencia del Estado Constitucional Democrático de Derecho;
- c) Ejemplar, al coadyuvar a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren; y,
- d) Disuasiva al inhibir al sujeto infractor para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuada de que deben cumplir con sus obligaciones.

**D. Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la entidad política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.**

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido Nueva Alianza no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático.

Lo anterior es así ya que los partidos políticos cuentan con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta el

financiamiento aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el año 2015 dos mil quince, para cumplir con sus obligaciones ordinarias. Se destaca que de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el 08 ocho de enero de 2015 dos mil quince<sup>38</sup>, se advierte que recibirá de financiamiento lo siguiente:

<b>Calendario de Prerrogativas de Financiamiento Público para el Sostentamiento de las Actividades Permanentes del Partido Nueva Alianza en el ejercicio 2015.</b>	
Agosto	\$ 760,673.51
Septiembre	\$ 760,673.51
Octubre	\$ 760,673.51
Noviembre	\$ 760,673.51
Diciembre	\$1'201,063.43
Total Anual	\$ 10'008,861.94

Asimismo, se recuerda que el financiamiento público para actividades ordinarias que el Partido Nueva Alianza recibe del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines. Los partidos políticos tienen derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo previsto por los artículos 110, fracción II, y 114 del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado el 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce.

Por otro lado, esta Comisión no tiene conocimiento de que el Partido Nueva Alianza tenga pendientes descuentos por concepto de multas, a cargo de las prerrogativas de financiamiento público para actividades ordinarias.

Por lo tanto, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado partido no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

Con base en lo anterior, se estima que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta inculpada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la

<sup>38</sup> <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8552-calendario-de-prerrogativas-para-actividades-ordinarias-y-especificas-2015>



proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que, atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad. Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN”.<sup>39</sup>

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Comisión Temporal de Fiscalización, el artículo 239 fracción IV, del Reglamento de Fiscalización de 2011, así como del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se integra la Comisión Temporal de Fiscalización, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34, fracción X, y 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, se emite la presente resolución bajo los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** Esta Comisión Temporal de Fiscalización resultó competente para conocer, tramitar, sustanciar el procedimiento administrativo de cuenta y formular la presente Resolución, de conformidad con el Acuerdo Primero del Acuerdo IEM-CG-30/2014 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se integró la Comisión Temporal de Fiscalización.

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expresados en el Considerando Sexto de esta Resolución, se encontró responsable al **Partido Nueva Alianza**, por lo tanto, se impone a dicho instituto político las siguientes sanciones:

- A) Por no informar oportunamente la apertura de la cuenta bancaria número **0813027452 del Banco Mercantil del Norte, S. A.**, y no presentar la documentación relacionada con ésta:
- a) **Amonestación pública** para que en lo subsecuente observe la normativa electoral en materia de rendición de cuentas; y,
  - b) **Multa** equivalente a **doscientos días de salario mínimo vigente al momento en que ocurrió la falta**, la cual asciende a la cantidad de **\$11,816.00 (once mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M. N.);** más el decomiso de la cantidad de **\$24,981.23 (veinticuatro mil novecientos ochenta y un pesos 23/10 M. N.)**, sumando un total

<sup>39</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.

de **\$36,797.23 (treinta y seis mil setecientos noventa y siete pesos 23/100 M. N.)**, que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda para el gasto ordinario, a partir del mes siguiente que quede firme la presente Resolución o, en su caso, el partido infractor deberá de liquidarla en la Vocalía de Administración y Prerrogativas de este Instituto dentro de los 30 treinta días siguientes a la fecha en que cause estado esta resolución.

B) Por no informar la apertura de la cuenta bancaria número **0840852717 del Banco Mercantil del Norte, S. A.**, y en consecuencia omitir presentar la documentación relacionada con ésta.

a) **Amonestación pública** para que en lo subsecuente observe la normativa electoral en materia de rendición de cuentas; y,

b) **Multa** equivalente a **doscientos días de salario mínimo vigente al momento en que ocurrió la falta**, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M. N.), la cual asciende a la cantidad de **\$11,816.00 (once mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M. N.)**, que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda para el gasto ordinario, a partir del mes siguiente que quede firme la presente Resolución o, en su caso, el partido infractor deberá de liquidarla en la Vocalía de Administración y Prerrogativas de este Instituto dentro de los 30 treinta días siguientes a la fecha en que cause estado esta resolución.

**TERCERO.** Dese vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar los descuentos en las ministraciones de financiamiento público que corresponda para el gasto ordinario, en los términos precisados en la presente Resolución o para recibir el pago de las multas, en su caso.

**CUARTO.** En su caso, notifíquese mediante oficio con copia certificada de la presente resolución al Instituto Nacional Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Nueva Alianza, para los efectos precisados en el Considerando Sexto de este resolutivo.

**QUINTO.** Sométase a consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEXTO.** Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro que corresponda.

Así lo aprobó por **unanimidad de votos**, la Comisión Temporal de Fiscalización, en **Sesión Ordinaria del 17 diecisiete de noviembre de 2015 dos mil quince.**---

---

Dra. Yurisha Andrade Morales



IEM-CTF/P.A.O./01/2015

Consejera Electoral Presidenta de la Comisión  
(Rúbrica)

\_\_\_\_\_  
Mtro. Jaime Rivera Velázquez  
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión  
(Rúbrica)

\_\_\_\_\_  
M. en D.C. Humberto Urquiza Martínez  
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión  
(Rúbrica)

\_\_\_\_\_  
Lic. Luis Manuel Torres Delgado  
Titular de la Unidad de Fiscalización y  
Secretario Técnico de la Comisión  
(Rúbrica)

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 28 veintiocho de enero de 2016, dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.** - - - - -

\_\_\_\_\_  
**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**  
**PRESIDENTE DEL INSTITUTO**  
**ELECTORAL DE MICHOACÁN**

\_\_\_\_\_  
**LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE**  
**MICHOACÁN**